



Ponencia

Número de recurso

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

775/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Sayula,
Jalisco.**

04 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“La autoridad miente, no me están anexando las 20 copias gratuitas que ellos refieren” sic.

Otórgó respuesta en sentido afirmativo.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, a través de la cual entregue la información pública solicitada, agotando la capacidad que permita el medio electrónico a través del cual se haya presentado la solicitud de mérito, hasta un total de 20 veinte Megabytes, dejando el resto a disposición, para su reproducción o su consulta, en su caso.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza Servín
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el día 04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que, el sujeto obligado emitió y notificó su respuesta a la solicitud de información el día 03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión fue presentado de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.
- b) Copias simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de información.

2. Por parte del sujeto obligado, no ofreció prueba alguna.

- a) Copia simple del informe de ley, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio IJ/0362/2022/2022.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información pública, emitida por la Unidad de Transparencia, dentro del expediente interno.
- c) Copia simple del oficio 018/2022, mediante el cual el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El medio de impugnación es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no agotó la totalidad de la capacidad del envío de la información, limitándose a 20 veinte hojas, a pesar de que la solicitud se tramitó por medios electrónicos.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140289022000046, de cuyo contenido se desprende el siguiente requerimiento:

“Solicito copias de las facturas de compra de llantas de la administración anterior y lo que va de la presente.” sic.

Luego entonces, el día 03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud del ciudadano, en sentido afirmativo, manifestando en esencia lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud, se anexan las primeras 20 veinte copias de forma gratuita de las facturas de compra de llantas (...) y se hace de su conocimiento que las copias restantes tienen un costo de \$1.00 un peso (...) y restan un total de 65 sesenta y cinco hojas lo que da un total de \$65.00 sesenta y cinco pesos”.

La parte recurrente presentó su inconformidad el 3 tres de febrero del año en curso, señalando lo siguiente:

“La autoridad miente, no me están anexando las 20 copias gratuitas que ellos refieren”.
(sic)

Con fecha 10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula**, por lo que se le requirió para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número CNMS/234/2022 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, remitió su informe en **contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, haciéndolo de forma extemporánea.

Así, con fecha 25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora corrió traslado de las constancias remitidas por el sujeto obligado a la parte recurrente.

Mediante acuerdo de 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por fenecido el plazo para que el recurrente realizara manifestaciones respecto de la información que le fuera remitida.

En su informe en respuesta a la admisión del presente recurso de revisión, esencialmente el sujeto obligado confirmó la respuesta emitida en el trámite de la solicitud de información, manifestando que remitió por medios electrónicos un archivo cuyo contenido consiste en 20 hojas, que corresponden a las facturas emitidas por el ayuntamiento, por concepto de compra de llantas para vehículos.

De la misma forma, el sujeto obligado en términos de lo señalado por el artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia, determinó el costo de la reproducción de los documentos restantes, para que el solicitante, una vez cubierto el mismo, recibiera la información.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La presentación del presente medio de impugnación se explica en virtud de que la parte recurrente se agravia respecto de la entrega de información incompleta, en virtud de que manifiesta no haber recibido las documentales públicas que el sujeto obligado señaló en su respuesta.

Una vez que el sujeto obligado recibió el medio de impugnación y remitió su informe de ley, se advierte que confirmó su respuesta, al señalar que realizó el procedimiento que señala la normatividad para poner a disposición la información requerida por el solicitante.

En este sentido, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia entregó al ahora recurrente, un archivo electrónico que contiene las primeras 20 veinte hojas que contienen la información requerida (restando un total de 65 sesenta y cinco hojas), también lo es que **este envío no agota la capacidad del sistema electrónico elegido por el solicitante (la Plataforma Nacional de Transparencia).**

Lo anterior significa que el sujeto obligado, a pesar de haber entregado la información referida, no dio la correcta atención al ejercicio del derecho de acceso a la información pública al solicitante. Esto es así, ya que se limitó a hacer una remisión electrónica de las 20 veinte hojas señaladas por la normatividad en materia de acceso a la información, para el medio de acceso: reproducción de documentos.

Con esta decisión que hemos señalado, la Unidad de Transparencia obvió que el trámite de la solicitud de mérito se desahogaba a través de medios electrónicos, por lo que la cantidad de información remitida, debió analizarse bajo la premisa de la capacidad que permitiera el medio de entrega, esto es, el tamaño de los archivos remitidos por la plataforma electrónica.

El límite respecto del tamaño de los archivos que puede remitirse a través del medio elegido por el ahora recurrente para acceder a la información–Plataforma Nacional de Transparencia– es de 20 Megabytes; lo cual bajo una interpretación de la norma en función de los principios de sencillez, celeridad y gratuidad, sencillez, indica que el sujeto obligado debía agotar esa capacidad de almacenamiento, para entonces remitir la información.

Por lo anterior, para satisfacer el procedimiento de acceso a la información, a través del medio elegido por el ahora recurrente, el sujeto obligado deberá remitir la información en formato digital, hasta el límite de la capacidad que el propio medio permita, siendo de hasta 20 Megabytes para el caso de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es en función de lo anterior que se ordena al sujeto obligado para que modifique su respuesta, y remita al ciudadano solicitante, la información que permita la capacidad del medio elegido por el primero para recibir la información.

Dadas las consideraciones anteriores, el medio de impugnación es **FUNDADO**, por lo que se modifica la respuesta del sujeto obligado, y se le requiere para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique una nueva respuesta, a través de la cual entregue la información pública solicitada, agotando la capacidad que permita el medio electrónico a través del cual se haya presentado la solicitud de mérito, hasta un total de 20 veinte Megabytes, dejando el resto a disposición, para su reproducción o su consulta, en su caso.

El sujeto obligado deberá acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

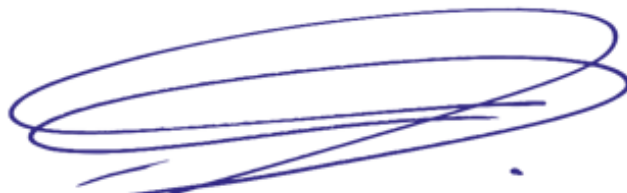
SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta, a través de la cual entregue la información pública solicitada, agotando la capacidad que permita el medio electrónico a través del cual se haya presentado la solicitud de mérito, hasta un total de 20 veinte Megabytes, dejando el resto a disposición, para su reproducción o su consulta, en su caso. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 775/2022
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: NATALIA MENDOZA
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 775/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RAR